



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE
ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA,
A.C.**

22/03/2024



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133



LABORAL



TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.



El artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, **NO transgrede los derechos de igualdad y de acceso a la justicia.** Es la propia Norma Fundamental la que establece que **deben regirse por una normativa propia que haga compatible su estatuto laboral con el de los trabajadores al servicio del Estado.** En consecuencia, la distinción legislativa tiene justificación constitucional, ya que los trabajadores del sistema bancario mexicano gozan de un régimen especial por lo que **les corresponde ejercer acción en un plazo de 2 meses.**



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028507>

Registro digital: 2028507

Tesis: 2a./J. 22/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 22 de marzo de 2024
10:25 horas

Materia (s): Constitucional,
Laboral

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó a una Sociedad Nacional de Crédito la reinstalación en su puesto de trabajo, pero el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la patronal de dicha prestación. La parte trabajadora promovió juicio de amparo directo en contra del laudo y argumentó que el precepto referido genera un trato diferenciado entre los trabajadores del sistema bancario mexicano y el resto de servidores públicos porque excluye a los primeros del régimen previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se regulan cuestiones relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, los sujeta a la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección federal al considerar que la disposición impugnada era inconstitucional por contravenir el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia. En contra de esa decisión la parte patronal, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano para determinar el plazo para ejercer la acción derivada del cese, no transgrede los derechos de igualdad y de acceso a la justicia.**

Justificación: El artículo 5 de la Ley Reglamentaria impugnada establece que a las relaciones laborales regidas por ese ordenamiento les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones de los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Conforme a esa supletoriedad, a los trabajadores del sistema bancario mexicano les resulta aplicable el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que prevé que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses contados a partir del día siguiente al de su separación, mientras que a los demás servidores públicos les aplica el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé un plazo de cuatro meses para el mismo supuesto. Si bien es cierto que la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que los trabajadores del sistema bancario mexicano se regirán por dicho apartado B, también lo es que de la propia Norma Fundamental deriva que deben regirse por una normativa propia que haga compatible su estatuto laboral con el de los trabajadores al servicio del Estado sin ser idéntico al de estos últimos, lo cual se corrobora con la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. En consecuencia, la distinción legislativa tiene justificación constitucional, ya que los trabajadores del sistema bancario mexicano gozan de un régimen especial y se les permite ejercer la acción correspondiente en el plazo de dos meses, el cual es congruente con la regla de supletoriedad analizada.



SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL



Antes de decretar de oficio la separación de juicios en materia laboral, la persona juzgadora debe seguir las reglas de la acumulación, prevista en los artículos 761 a 764 y 770 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, sustanciar y resolver un incidente en la audiencia preliminar, oyendo a las partes, sin suspender el procedimiento ordinario, a fin de garantizar su derecho de audiencia.



[https://sifsemanal.scjn.gob
.mx/detalle/tesis/2028498](https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028498)

Registro digital: 2028498

Tesis: I.16o.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 22 de marzo de 2024

10:25 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

Hechos: En un procedimiento ordinario varias personas trabajadoras demandaron de una empresa diversas prestaciones. La persona juzgadora adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que le fue turnada la demanda, de oficio, declaró procedente la separación de juicios por cada una de las personas trabajadoras, al considerar que reclamaban actos desvinculados entre sí, por lo cual remitió los expedientes separados a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, y la instruyó para que procediera a turnarlos de forma aleatoria como asuntos nuevos entre todos los órganos. La persona juzgadora a quien le fue turnada una de las demandas no aceptó la competencia en razón de la separación de juicios y planteó conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de decretar de oficio la separación de juicios en materia laboral, la persona juzgadora debe seguir las reglas de la acumulación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN." aplicada por analogía, sostuvo que las reglas previstas tratándose del incidente de acumulación son aplicables a la separación de juicios, pues aun cuando esa figura no se prevé expresamente en la Ley Federal del Trabajo, está íntimamente relacionada con la acumulación y, por ello, antes de decretar de oficio la separación de juicios, la persona juzgadora debe observar la tramitación prevista para la acumulación en los artículos 761 a 764 y 770 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, sustanciar y resolver un incidente en la audiencia preliminar, oyendo a las partes, sin suspender el procedimiento ordinario, a fin de garantizar su derecho de audiencia.



PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL



Previamente a la declaración oficiosa de incompetencia legal, el tribunal laboral que previno en el conocimiento del procedimiento de ejecución debe dictar auto de requerimiento de pago y embargo, en el cual citará a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.



[https://sifsemanal.scjn.gob
.mx/detalle/tesis/2028483](https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028483)

Registro digital: 2028483

Tesis: PR.L.CS. J/64 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 22 de marzo de 2024
10:25 horas

Materia (s): Laboral, Común

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si en los procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, es necesario que el tribunal laboral que previno en el conocimiento de la demanda emplazara a la parte demandada previo a declarar de oficio su incompetencia legal y, posteriormente, cite a las partes a la audiencia respectiva. Mientras que uno consideró que no era viable emplazar, sino que debía allegarse de elementos por medios alternos, el otro sostuvo que sí debía emplazar a la demandada y citar a las partes a fin de contar con la información suficiente para dilucidar su competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, previamente a la declaración oficiosa de incompetencia legal, el tribunal laboral que previno en el conocimiento del procedimiento de ejecución debe dictar auto de requerimiento de pago y embargo, en el cual citará a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

Justificación: Los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación adquieren la categoría de cosa juzgada por mandato expreso del artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo. Como títulos ejecutivos, su cumplimiento puede exigirse sin necesidad de ratificarlos a través del procedimiento previsto en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento de ejecución de convenios se diferencia de los juicios ordinarios o especiales, en tanto constituye una etapa que se limita a lograr el cumplimiento de obligaciones que han quedado firmes y comienza, a petición de parte, a través de la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo.

En términos del primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, la figura del emplazamiento, entendida como el llamamiento a juicios ordinarios y especiales para que la parte demandada produzca su contestación, haga valer sus excepciones y defensas y ofrezca pruebas, no es aplicable en el caso de los procedimientos de ejecución de convenio.

Sin embargo, ello no implica que los tribunales laborales queden exentos de citar previamente a las partes a la audiencia en que se realice el pronunciamiento respectivo. Del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo y de su interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se

extrae que para que los tribunales laborales se pronuncien respecto de su competencia deben contar con elementos suficientes que les permitan dilucidarla, para lo cual la citación a las partes constituye la medida idónea. Tratándose de procedimientos de ejecución de convenio, la citación a las partes para celebrar la audiencia respectiva debe efectuarse en el auto de requerimiento de pago y embargo, porque de esa forma, por un lado, se evita la práctica de una actuación incompatible con la vía de ejecución, como lo es el emplazamiento, y, por otro, se cumple con el propósito de aportar datos suficientes para realizar el pronunciamiento de competencia respectivo. Además, esta citación no contraviene el sigilo y la eficacia de la ejecución, porque, al hacerse del conocimiento del obligado en la propia diligencia de requerimiento de pago y embargo, es decir, cuando ya se ha iniciado la ejecución, se preserva su finalidad primordial.

Por último, se destaca que aun ante la eventual declaración oficiosa de incompetencia del tribunal laboral que dicte el auto de requerimiento de pago y embargo, esta actuación y la diligencia respectiva no devendrían nulas, ante la excepción prevista en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 704.



COMPETENCIA

ANTITRUST LAW



COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES



La parte actora puede elegir el tribunal laboral que resolverá su controversia sin que exista prevalencia de uno en particular, ya que rige la libre voluntad del accionante.

Esto es así porque puede optar por presentar su demanda en::

- a) el del lugar de la celebración del contrato
- b) el del domicilio de cualquiera de los demandados
- c) el del lugar de la prestación del servicio.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo,



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028460>

Registro digital: 2028460

Tesis: PR.L.CS. J/62 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 22 de marzo de 2024
10:25 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la competencia territorial de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. Mientras que para unos era irrelevante el lugar donde el actor realizó sus funciones para presentar la demanda, ya que era su voluntad elegir el órgano jurisdiccional que debe resolver el asunto, para lo que basta que donde la presentó exista una oficina o filial de la empresa para la que laboró; los otros determinaron que debía conocer del juicio el Tribunal Laboral con jurisdicción en donde tiene su domicilio la demandada, siempre que ahí haya prestado el servicio, pues es donde generó sus derechos laborales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho que asiste a la parte actora para elegir el tribunal laboral que conocerá y resolverá su controversia, en términos del artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza no sólo cuando haya pluralidad de demandadas, sino también cuando sólo exista una, en cuyo caso podrá presentar la demanda ante el tribunal que ejerza jurisdicción en cualquiera de los lugares en que ésta tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, con la limitante de que haya prestado sus servicios en esos sitios.

Justificación: La parte actora puede elegir el tribunal laboral que resolverá su controversia sin que exista prevalencia de uno en particular, ya que rige la libre voluntad del accionante. Esto es así porque conforme a los diversos incisos de la fracción II, puede optar por presentar su demanda entre: a) el del lugar de la celebración del contrato; b) el del domicilio de cualquiera de los demandados, o c) el del lugar de la prestación del servicio. Si bien el inciso b) dispone que en los conflictos individuales el actor puede escoger el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, lo cierto es que dicha disposición también es aplicable tratándose de un solo enjuiciado, dado que darle una interpretación gramatical implicaría restarle prevalencia a la voluntad del legislador, quien optó por facilitar el acceso a la justicia. Esto es, en términos del mencionado inciso, la parte actora puede elegir el tribunal del domicilio en que el demandado tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, siempre que haya prestado sus servicios en esos sitios, ya que así se privilegia el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17 constitucional, porque se presume que en los domicilios en los que laboró se encuentra la documentación relativa al desarrollo del vínculo de trabajo.